2019-I01-020409

Lima, 20 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01681-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0562-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	FABRICA DE ENVASES DE VIDRIO NUEVO MURANO S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	PLANTA CALLAO
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE CALLAO, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR	**:**	INDUSTRIA
MATERIA	**:**	ARCHIVO

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 0447-2010-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de septiembre de 2019, demás actuados en el Expediente N° 0562-2019-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0447-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 13 de septiembre de 2019, notificada el 10 de octubre de 2019 a Fabrica de Envases De Vidrio Nuevo Murano S.A.C. (en adelante, **el administrado**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

2. El 07 de noviembre de 2019, mediante escrito con registro Nº 2019-E01-107365, el administrado presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral Nº 0447-2019-OEFA-DFAI-SFAP.

II. ANÁLISIS DE APLICACIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD

3. El numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. Sin embargo, excepcionalmente, el plazo en mención podrá ser

[1] Registro Único de Contribuyente N.º 20550452163.

ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución emitida por la autoridad competente que justifique dicha ampliación[2].

4. Asimismo, conforme a lo señalado en los numerales 2 y 3 del citado artículo[3], transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, el procedimiento caduco automáticamente, debiendo el órgano competente declarar la caducidad administrativa y proceder con el archivo mismo.

5. En el presente caso, el PAS se inició el 10 de octubre de 2019, con lo cual, el plazo para resolver el procedimiento conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 259°del TUO de la LPAG vencía el 6 de setiembre de 2022[4].

6. No obstante, habiendo transcurrido el referido plazo no se ha emitido la resolución directoral que resuelva el presente PAS y determine si existe responsabilidad del administrado respecto de la comisión de la infracción imputada mediante la N° 0447-2019-OEFA/DFAI-SFAP. Por tanto, conforme a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 259°del TUO de la LPAG, corresponde declarar la caducidad del presente PAS y proceder con su archivo.

7. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que de acuerdo al numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG[5], corresponderá a la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS, respecto de los hechos detectados por la Dirección de Supervisión de Actividades Productivas que fueron consignados en el Informe de Supervisión N° 0420-2019-OEFA/DSAP-CIND del 29 de abril de 2019.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

---

[2] **TUO de la LPAG**
Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
1.El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

[3] **TUO de la LPAG**
Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
2.Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3.La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (…)

[4] Al respecto, el PAS se suspendió el 16 de marzo de 2019 en virtud de las disposiciones reguladas en el Decreto de Urgencia Nº 026-2020 y del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD y su modificatoria aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-OEFA/CD; reanudándose el 13 de mayo de 2022, al entrar en vigencia la Resolución del Consejo Directivo N° 00012-2022-OEFA/CD publicada el 12 de mayo del 2022, que derogó el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental.

[5] **TUO de la LPAG**
Artículo 259°. - Caducidad administrativa del procedimiento sancionador (…)
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción (…).

modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **FABRICA DE ENVASES DE VIDRIO NUEVO MURANO S.A.C.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan a la Autoridad Instructora.

Artículo 2º.- Notificar a **FABRICA DE ENVASES DE VIDRIO NUEVO MURANO S.A.C.,** la presente Resolución Directoral.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/SPF/lvo

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07645883"

07645883